

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle del Rosario número 10.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 184.

Los Alcaldes de los pueblos y demas dependientes de mi autoridad en esta provincia, procederán á la busca y captura de los dos presos fugados de la carcel de Alcazar de San Juan, Ignacio Ucendo y Andrés Sanchez Alarcos cuyas señas se espresan al margen: los que en caso de ser habidos se remitirán á disposicion del Juez de primera instancia de dicho partido que les reclama de oficio. Albacete 12 de Octubre de 1855.—José Cañizares.

Señas del Ignacio.

Estatura cinco pies, color bueno, oyoso de viruelas, manco de un brazo, vestido al estilo del pais, natural y vecino del campo de criptana, casado.

Id. del Sanchez.

Edad 36 años, estatura cinco pies, cuatro pulgadas, color quebrado, vestido á estilo del pais, natural y vecino del campo de Criptana.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Illmo. Sr. Director general de contribuciones con fecha 4 del actual dice á esta Administracion lo que sigue. «El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 28 del mes próximo pasado la Real orden siguiente.—Illmo. Sr.—En cumplimiento de lo mandado en Reales decretos de 17 de Julio y 21 de Agosto últimos espedidos por el Ministerio de

Fomento y con el fin de facilitar á los Recaudadores electos de contribuciones la prestacion de fianza, sirviendo al propio tiempo de estímulo para contratar estos cargos, la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el parecer de V. S. ha tenido á bien disponer se admitan desde luego por todo su valor nominal en garantia de los mismos contratos, las acciones del Canal de Isabel II que se omitieren en virtud de la ley de 19 de Junio anterior y las de ferro-carriles, autorizadas por la de 9 de Marzo del corriente año y las que se espidan á consecuencia de las leyes promulgadas ó que en lo sucesivo se promulguen sobre concesiones de caminos de hierro. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Y á los mismos fines lo traslado á V. S. la Direccion, con encargo de que disponga su anuncio inmediato en el Boletín oficial de esa provincia para conocimiento de los interesados.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los sujetos que puedan interesarse en esta clase de licitaciones. Albacete 11 de Octubre de 1855.—P. O., Nicolas de Ochoa.

Continúan las disposiciones de la Contribucion industrial y de Comercio, con las modificaciones hechas hasta el dia.

	Rs. Vn.
A. Fábricas de tapones de corcho.	200
A. Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica.	800
En las demás capitales de provincia.	400
En las demás poblaciones.	120

NOTAS. 1.ª El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la poblacion ó punto en que tenga la fábrica.

2.ª El fabricante que tenga piedras para su propia mollienda, pagará ademas por cada piedra.

A. Fábricas de almidon y otras féculas: 80

En las capitales de provincia.	100
En los demás pueblos.	40
A. Fábricas de manteca fresca de vacas.	300
A. Idem de salazon de manteca de vacas.	400
A. Fábrica de fieltro de lana, pelo ó castor para sombreros ú otros usos.	160
NOTA. Si en el mismo local-fábrica ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, según la tarifa primera.	
Las de cortar el pelo á las picles de liebre y de conejo, por cada máquina.	160
A. Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas.	100
NOTA. Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa primera, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.	
A. Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor.	600
A. Los mismos movidos por caballerías.	300
NOTA. Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1. ^a á los refinadores.	
A. Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios.	1520
A. Idem en que se ocupen menor número.	600
A. Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas.	80
A. Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes.	380
Fábricas de hilado de goma:	
Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería	240
Idem movida por persona	40
Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato.	20
Fábricas de telas metálicas: cada telar.	40
A. Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja.	60
Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías.	100
Las mismas máquinas movidas por personas: cada una.	32
Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina.	130
A. Fábricas de botones y hormillas:	
De metal, excepto plomo ó estaño.	200
De plomo ó estaño.	160
De hueso ó pasta.	160
NOTA. Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.	
(NUMERO 42.) A. Fábricas de bugias esteáricas, cera vegetal y las de esperma.	
A. Las de velas de sebo.	160
A. Las de naipes, cualquiera que sea su calidad.	1000
A. Las de pez, incienso ó mirra.	100

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son anuales y se cobrarán íntegramente, excepto en los casos que á continuación se espresan.

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorata, dando aviso á la Administración del día en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo de año para continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administración, quedará libre de la cuota correspondiente á prorata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que, como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ó otra que pueda haber dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspondiente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que, aunque proceda de estas causas, no llegue al tiempo de tres meses; ni la que aunque pase de este término, proceda de causas diferentes sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, transmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas, ni otra que pueda alegarse.

(NUMERO 43.) 6.º El fabricante, al presentar su relacion para la matrícula, podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores, se castigarán á tenor de lo prevenido en el art. 45 de la ley. Madrid 20 de Octubre de 1852.==Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Tabla expresiva de las exenciones que se conceden del pago de la contribucion industrial y de comercio.

EXENCIONES.

1.^a Los funcionarios públicos y empleados con sueldo ó retribucion pagada por el Estado, ó por los fondos comunes de las provincias ó pueblos, á escepcion en estos de los individuos comprendidos en las tarifas.

2.^a Los Relatores, Escribanos, Abogados y Procuradores de los Tribunales y Juzgados, pero entendiéndose con la restriccion ó distinciones contenidas en las reglas siguientes:

NUMERO 44 y 45. 1.^a Gozarán exencion total los letrados que obtuviesen nombramiento especial de abogados de pobres y los Procuradores de la misma clase, entre los cuales solamente turne en las Audiencias territoriales la defensa de los negocios de este género; á igualmente los escribanos dedicados exclusivamente al despacho de causas criminales en los Juzgados de Madrid, Sevilla y de cualquier otro punto, donde los haya ocupados únicamente de esta clase de causas.

2.^a No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los Escribanos numerarios de los Juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen gozarán una rebaja ó exencion entendida de la manera, á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, serán dos relatores y dos Escribanos de Cámara en cada una los considerados exentos de la contribucion, y un Relator y un Escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta exencion en cada Audiencia, participen proporcionalmente todos los Relatores y Escribanos de Cámara.

En los juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados exclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la exencion á un solo escribano

en cada juzgado; pero como en el caso anterior, disfrutará de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se observará con respecto á los Escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales, rebajándoles una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

3.^a Donde en conformidad á la disposicion de la regla primera se nombre en cada Audiencia un número determinado de abogados y procuradores de pobres para entender esclusivamente en los negocios de tales, cuidará el Regente de ella de que se limite este número al minimum posible, y se remita la lista de los nombrados al Gefe de la Administracion de la Hacienda de la provincia para que los considere eximidos de la contribucion.

4.^a En las Audiencias; en que los Abogados y Procuradores alternan por turno en la defensa de los negocios de pobres, se considerarán solamente eximidos del pago de esta contribucion doce Abogados en cada una de las de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza; y ocho en cada una de las restantes Audiencias, y la mitad respectivamente de los Procuradores; pero sin perjuicio de que del importe de la exencion participen todos los Abogados y Procuradores por partes proporcionadas.

5.^a En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos Abogados y un Procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la exencion, como respecto de los Escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.^a Si en la residencia alcanzará á uno solo.

3.^a Los asociados en comandita ó en participacion como accionistas, á menos que no ejerzan por separado alguna industria, arte, profesion ú oficio; pues si lo ejerciesen, estarán sujetos al pago del derecho que les corresponda por su clase.

4.^a Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demás frutos de las tierras que críen, siempre que unos y otros y por los ganados que críen, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion, ó en los mercados de los pueblos inmediatos, como queda espresado.

(NUMERO 46.) Es estensiva la exencion por los ganados que adquieren los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no exceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Los propietarios de montes, por el beneficio y carbono de sus leñas y por sus maderos de construccion, con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion estén situados.

5.^a Los criadores de ganados de todas clases, considerándose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que los compran para engordar ó beneficiar.

6.^a Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

7.^a Los fabricantes de sidra.

8.^a Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque *accidentalmente* se ocupen en el transporte ó acarreo.

9.^a Las carretas de bueyes destinadas á usos de la

agricultura, propios ó agenos, aunque *accidentalmente* se ocupen en el transporte ó acarreo.

10. Los pintores, estatuarios, grabadores y esultores, considerados como artistas, con tal que no vendan mas que los productos de su trabajo.

11. Los inventores de máquinas y los escritores públicos, los profesores de lenguas y humanidades, de ciencias y artes, los maestros de primeras letras y de dibujo, las maestras de niñas, los rectores de colegios y de cualesquiera otros establecimientos de educacion.

12. Los médicos, cirujanos, sangradores y boticarios de los Ejércitos y Armada ú hospitales militares, mientras limiten el ejercicio de su profesion á estos servicios.

13. Los albéitares de los cuerpos de Caballería y los profesores de la escuela Veterinaria que igualmente limiten el ejercicio de su profesion á estos destinos.

14. Los establecimientos de enseñanza costeados por el Estado ó los fondos comunes de las provincias ó pueblos, y por fundaciones pias, entendiéndose comprendidas entre ellos las Escuelas-pías. Tambien se exceptúan los talleres de los presidios y despachos ó almacenes de venta establecidos dentro de los mismos; la Imprenta Nacional y demas establecimientos costeados por el Estado, y cuyos productos constituyen un haber permanente, comprendido en los presupuestos de ingresos. Y por último, las plazas de Ceuta, Alhucemas, Melilla, y Peñon de la Gomera por la circunstancia de ser presidios.

15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio, por el ejercicio de la pesca y por la venta del pescado en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptúan las asociaciones de barqueros ó sea de matriculados de Marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el transporte por rios ó canales.

17. Los capitanes ó patrones, cuando no navegan por su cuenta, ni son propietarios de los buques; los pilotos, sobrecargos y contramaestres.

(NUMERO 47.) 18. Las empresas de minas.

19. Los tralicantes en carbon de piedra.

(NUMERO 48.) 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado; y los empleados y dependientes de bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la exencion al que esté al frente de sucursales hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como correspondiente ó comisionado.

21. Los que vendan por menor y ambulantemente agua, aves, frutas, buñuelos, bollos, queso, pescado, manteca, legumbres, huevos, leche, limonada, horchata ú otras bebidas ó comestibles, y los que en igual forma vendan yesca, piedras de chispa, fósforos, escobas, pajuelas, plumeros, papel de cigarros y otras menudencias semejantes.

Tambien se exceptúan los barberos sin tienda, aunque tengan puesto fijo en calles, plazas ó portales; los puestos de verduras y hortalizas, los de tripas, callos, mondongos, cuartos y menudos de aves; los de leche, requesón, queso, manteca ó nata; los de unto de botas ó cepillos para limpiarlas; los olleros que venden por las calles loza ordinaria, vidrios y cacharros; los puestos de agua de nieve con azucarillos ó anises; los vendedores de perriódicos y bastones en portales ó calles, y los matadores de rastro.

22. Los operarios ó jornaleros, cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza, en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños están sujetos á la contribucion industrial. Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales, la muger ni los hijos solteros que los auxilien

en su trabajo Los que teniendo un solo telar, tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo. Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal, ó á un tanto por pieza; siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa, reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte drámatico y de canto, los bailarinos de los teatros y de cuerda; los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos; los aguadores que llevan agua á las casas; las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta; las oficialas de modista; las lavanderas y planchadoras; las cardadoras á mano ó hilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos; los limpia-botas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

24. Los hospitales, casas de beneficencia y demas establecimientos piadosos, por las corridas de toros, novillos, bailes de máscaras y otros espectáculos públicos; sin alcanzar la exencion á cualquiera empresario con quien dichos establecimientos contraten ó arrienden la ejecucion de ellos.

25. Las sociedades de Seguros mútuos, cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios. Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados.

Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100, á tenor de la tarifa número 2.º

26. Las Cajas de ahorros y Montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean exclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa segunda. Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

D. Isidro Marín, Regidor primero y encargado de la Jurisdiccion por ocupacion del Sr. Alcalde de la villa de Socobos etc.

Hago saber: Que habiéndose reclamado por la Junta pericial de esta villa, ocupada actualmente en la rectificacion del amillaramiento como base para el repartimiento de 1836, las relaciones que los vecinos y apoderados de Terratenientes debieron presentar segun mi anuncio 22 de Abril inserto en el Boletín oficial de la provincia número 50, de las altas y bajas que hubiesen experimentado en sus casas de bienes, así como por agravio en la evaluacion de ellos en el año anterior, por los conceptos de riqueza rústica, urbana y ganadería, presentarán en Secretaría las que por aquel se les exigía, tanto en el carácter de propietarios como de el de colonos en el término de quince dias contados desde el en que este se anuncie en el Boletín oficial de la provincia, bajo apercibimiento que á el que, ó los que no lo verifiquen, sin perjuicio de las penas que sobre ellos se hagan acreedores por sus ocultaciones ó falta de cumplimiento en servicio tan interesante, se les impondrá la contribucion sobre las utilidades que les fueron graduadas para el año presente, y no se les oirá reclamacion alguna basada en agravio inferido por venta de fincas, y ganados, al propio tiempo que por los agravios que al parecer de los mismos experimentasen en sus fincas actualmente evaluadas.

Lo que se anuncia por medio del Boletín, sin perjui-

cio de hacerlo por edictos y mandamientos para que no se alegue á ignorancia, por los vecinos y Terratenientes de ésta. Socobos 1.º de Octubre de 1855.—Isidro Marín. Por su mandado, Francisco Galano, Srio.

Don Benito Nuñez Alcalde constitucional de esta villa de Barrax.

Hago saber: Se halla vacante la plaza de médico titular de esta villa, por renuncia del que la desempeñaba, como vencimiento del contrato que tenia hecho, dotada con cinco mil quinientos rs. anuales, pagados de fondos municipales, y por trimestres vencidos. Los aspirantes que quieran optar á ella, dirijan sus solicitudes francas de porte, á la presidencia del Ayuntamiento dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este anuncio. Barrax 9 de Octubre de 1855.—Benito Nuñez.—Antonio Simarro, Srio.

Don Baldomero Arenas, Alcalde y presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Povedilla.

Hago saber: Que en virtud de acuerdo de esta municipalidad se saca á subasta pública el horno de pan cocerifica de estos propios, para todo el año próximo entrante cuyo remate tendrá lugar en el sitio de costumbre en los dias 28 del actual y 11 del próximo Noviembre y hora de las once á las doce de el día, sirviendo de base la cantidad de mil ciento treinta y dos rs. siete mrs. que resulta del año admittiendo su último quinquenio, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría. Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores. Povedilla 9 de Octubre de 1855.—El Alcalde, Baldomero Arenas —Pedro Merino, Srio.

Por defuncion de D. Gerónimo Rodríguez, se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta Villa, dotada con 2,500 rs. ánuos pagados de los fondos municipales; los aspirantes dirijan sus solicitudes francas de porte en el término de treinta dias contados desde hoy. Casas de Lázaro 1.º de Octubre de 1855. El Alcalde Presidente, Francisco Lorenzo.—Lorenzo Rieta, Srio. interino.

Por defuncion de D. Pedro Villena se halla vacante la escuela de educacion primaria de esta Villa, dotada con 2,000 rs. ánuos pagados de los fondos municipales. Los aspirantes dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte en el término de treinta dias contados desde hoy. Casas de Lázaro 1.º de Octubre de 1855.—El Alcalde Presidente, Francisco Lorenzo.—Lorenzo Rieta, Srio. interino.

Por defuncion de Doña Ana María Cuesta se halla vacante la labor para la enseñanza de niñas de esta Villa dotada con 1,333 rs. ánuos pagados de los fondos municipales. Las aspirantes dirijan sus solicitudes á este Ayuntamiento francas de porte en el término de treinta dias contados desde hoy. Casas de Lázaro 1.º de Octubre de 1855. El Alcalde Presidente, Francisco Lorenzo.—Lorenzo Rieta, Srio. interino.

Por fallecimiento de D. Marcelino Navarro y Moreilo se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento constitucional de esta villa, dotada con 3000 rs. anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales; y debiendo procederse á la eleccion de este empleo, en conformidad á lo prevenido en el artículo 58 de la ley de 3 de Febrero de 1823 se publica la vacante, invitando pretendientes por término de 30 dias, los cuales dirijan sus solicitudes expresivas de sus méritos y servicios al Presidente de la Municipalidad, francas de porte. Dado en Montealegre á 30 de Setiembre de 1855.